

Recurso de Reposición para el Juzgado Quinto Civil Municipal

sandra gonzalez <samygo123@hotmail.com>

Mié 23/09/2020 15:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición proceso 187-2018.pdf;

SANDRA MILENA GONZALEZ.



Señora
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío.

Radicado: 187 - 2018
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: CARMEN ADELA PERILLA REYES
Demandadas: LUIS FERNANDO SALDARRIAGA BEDOYA

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio
apelación al auto de fecha 17 de septiembre del año
2020 y publicado el día 18 del mismo año.

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, actuando en mi
calidad de apoderada de la parte demandante el Señor
LUIS FERNANDO SALDARRIAGA BEDOYA, por medio del
presente escrito me permito interponer Recurso de
Reposición y en subsidio apelación al auto de fecha
17 de septiembre del año 2020 y publicado el día 18
del mismo año, teniendo en cuenta los siguiente
hechos.

HECHOS

PRIMERO: El señor LUIS FERNANDO SALDARRIAGA BEDOYA, a
través de la suscrita apoderada judicial, promovió en
proceso verbal sumario con acción reivindicatoria en
contra de la señora CARMEN ADELA PERILLA REYES, con
el fin de obtener la entrega del bien inmueble objeto
de este proceso.

SEGUNDO: En la demanda se narran los hechos, que
dieron origen al proceso de la referencia y en la
misma se reconoce por parte de mi poderdante que fue
compañero permanente de la Señora CARMEN ADELA PERILLA
REYES, y que a raíz de los inconvenientes entre las
partes, había sido requerida la demandada en varias
oportunidades para la entrega del bien inmueble y que
la demandada hacia caso omiso a estas solicitudes.

TERCERO: Desde la presentación de la demanda con
acción reivindicatoria, se dijo que la demandada vivía
en el predio a revindicar en el segundo piso, es decir
en la Urbanización LOPEZ PUMAREJO Mz. C Casa 7 de la
Ciudad de Armenia Quindío, tal y como se expresó en
los hechos 8, 9, 10 de la demanda.

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



CUARTO: Es decir nunca se ha desconocido, ni por el demandante, ni esta apoderada la dirección donde debía ser notificada la Señora **CARMEN ADELA PERILLA REYES**.

QUINTO: Admitida la demanda el día 26 de septiembre del año 2018, la suscrita realiza los tramites tendientes a la citación para Notificación Personal a la dirección indicada en la demanda, que es la misma del bien, objeto de reivindicación y el cual ocupa parte la demandante.

SEXTO: El correo certifica que se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento, una vez allí fue recibido por DEVOLUCION el destinatario NO RESIDE NO LABORA, una vez enterada la suscrita de este resultado, insistí en la notificación a la misma dirección, pues tiene pleno conocimiento que la demandada, si vive o reside en esta dirección.

Actuación mas que normal de cualquier profesional del derecho, que busca que la persona a notificar se entere de la existencia del proceso y no como lo ha querido ver el despacho al argumentar textualmente en el auto de nulidad dice lo siguiente.

"Sin embargo, en trámite de incidente de nulidad se logra acreditar lo señalado por la actora, en el sentido de que si reside en la dirección física ya referida, aseveración que tiene mayor acogida al revisar el pronunciamiento de la parte incidentada donde reconoce en los hechos del escrito específicamente el quinto que "el 14 de febrero insistí en la notificación personal a la misma dirección, pues era mi intención que la demandada se notificara ya que se tenía conocimiento que si vivía allí, por eso la insistencia, con el fin de que se trabara la Litis..." quedando claro el conocimiento de la dirección de residencia y notificaciones de la hoy incidentista demandada en proceso reivindicatorio, razón por la cual el despacho sin mayores elucubraciones considera que en este asunto se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la Señora Carmen Adela Perilla Reyes, en la dirección conocida por el extremo demandante; en consecuencia, se declara la nulidad de las actuaciones desplegadas en el proceso verbal reivindicatorio instaurado por Luis Fernando Saldarriaga Bedoya, en contra de la incidentista".

SEPTIMO: No puede el despacho argumentar en el auto que resuelve el incidente de nulidad, que la suscrita
Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samygo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



no notifico en forma legal a la Señora Carmen Adela Perilla Reyes, cuando si miramos desde el momento de la presentación de la demanda, siempre estuvo claro cuál era el domicilio o lugar de residencia de la demanda, se insistió en la citación para notificación personal a la misma dirección en dos oportunidades, actuando de buena fe, pues teníamos conocimiento que la demandada residía en la dirección aportada; y no puede pretender el despacho que la suscrita envié la citación para notificación personal por un sin número de veces, hasta que la demandada quiera recibir la citación para notificación personal, sin embargo como se dijo se insistió en dos oportunidades.

OCTAVO: Luego el despacho con el debido respeto, se desfasa al argumentar que por esta circunstancia se decreta la nulidad sustentando la causal No. 8 del artículo 133 C.G.P, lo que no es congruente, por cuanto no puede ser un pecado que la parte demandante haya insistido en la citación para notificación personal en dos oportunidades, sin olvidar que fue el despacho fue quien requirió a la parte para impulsar el proceso, so pena de darle aplicación al artículo 317 C.G, luego de intentar en dos oportunidades la Citación para Notificación Personal sin haberse logrado; el demandante no se puede quedar estancado en este aspecto y debe proseguir con las vías procesales del artículo 292 C.G.P.

NOVENO: Entonces el demandante, ni la suscrita han desconocido la dirección a notificar como lo hace ver la incidentista y el despacho, sin analizar el recorrido procesal que se debe hacer antes de nulitar cualquier acto.

DECIMO: El despacho, no realizo la valoración probatoria en conjunto de todas las pruebas aportadas por ambas partes en el incidente de nulidad con la sana crítica a que esta llamado, pues solo tomo lo que argumento la incidentista, no tuvo en cuenta las pruebas que aportó el demandante a través de la suscrita, donde se le coloca en conocimiento al despacho que la Señora **CARMEN ADELA PERILLA REYES**, si **tenía conocimiento pleno de la existencia del proceso REIVINDICATORIO, con anterioridad**, lo cual no tuvo ninguna consideración al desatar la nulidad.



DECIMO PRIMERO: Se informó al despacho en el traslado del incidente de nulidad, que la Señora **CARMEN ADELA PERILLA REYES**, inicio demanda de **RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, ante los Juzgados de Familia de esta Ciudad, el día 15 de agosto del año 2018, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad bajo el radicado 323 - 2018, demanda que fue notificada a mi poderdante el día 16 de enero del año 2019, y en la contestación de la demanda en el hecho octavo se indicó textualmente.

"AL OCTAVO HECHO: No es cierto ella tiene acceso a toda la casa, lo que ella pretende es que mi poderdante le coloque agua, y todos los servicios y hasta que se los pague, cuando la ex pareja ya no tiene nada que ver y cada uno trabaja y debe pagar sus gastos, situación que tiene cansado a mi poderdante y lo ha obligado a iniciar PROCESO CON ACCION REVINDICATORIA, proceso que le correspondió por reparto el día 18 de septiembre del año 2018 al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, admitido el día 26 de noviembre del 2018".

DECIMO SEGUNDO: El Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad, fija fecha para audiencia el día 4 de junio del año 2019, iniciando con la etapa de conciliación, donde muy claramente la Señora Juez doctora **GLORIA JACKELINE MARIN**, le indico lo siguiente a la Señora **CARMEN ADELA PERILLA REYES**.

Según grabación en CD de la audiencia del Juzgado de Familia al minuto 13:11 hasta el 11:22 de la grabación indica la Señora Juez a mi cliente que si llegaran a una conciliación el Señor **LUIS FERNANDO SALDARRIAGA** suspendería **EL PROCESO REIVINDICATORIO**, que se lleva a cabo en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad y al minuto 13.29 mi poderdante le indica a la Señora Juez que si llegan a un acuerdo lo suspende. En el minuto 14:24 a 14:37 la Señora **CARMEN ADELA PERILLA REYES**, de viva voz en audiencia el día 4 de junio del año 2019, le manifiesta a la Señora Juez Primera de Familia, que ella del proceso hasta el día de hoy ósea 4 de junio del año 2019, apenas tenía conocimiento, porque no la habían Notificado.

DECIMO TERCERO: El despacho no tiene en cuenta estos argumentos, pues si miramos desde el momento en que se realizó la contestación de la demanda de Unión Marital de Hecho, ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, es decir desde el 19 de febrero del año 2019, podemos concluir que han transcurrido más

Edificio Colseguros calle 21 No. 16-46 oficina 706, Celulares 3104476178 -3146179595
Correo Electrónico samvgo123@hotmail.com- micarper@hotmail.com
Armenia Quindío



de un 10 meses y desde la audiencia de conciliación en ese mismo proceso es decir desde el 4 de junio a la presentación del incidente de nulidad han transcurrido 6 meses largos, estas pruebas son más que suficientes para demostrarle al despacho que la Señora CARMEN ADELA PERILLA REYES, tenía conocimiento de la existencia de este proceso y aun así no se hizo parte y espero solo hasta el 12 de diciembre del año 2019 para iniciar Incidente de Nulidad, invocando indebida NOTIFICACION, por desconocer este proceso.

DECIMO CUARTO: El despacho no analizo en conjunto y en su sana crítica las pruebas aportadas por el demandante, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...) **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.**

DECIMO QUINTO: El despacho decreta pruebas solicitadas por ambas partes, las cuales se practicarían el día 18 de septiembre del año 2020 a las 8 pm, audiencia que no se realizó, sin previo aviso a las partes para su no asistencia, pronunciándose a través de auto de fecha 17 de septiembre del año 2020 y publicado al día 18 de septiembre del mismo mes, donde se decreta la nulidad de todo lo actuado, sin mayor motivación en su auto, solo indica que la notificación personal no se practicó en legal forma, dejando un vacío sustancial que merece ser estudiado, pues solo se dedica en el auto a exponer que la parte demandante si conocía la dirección de notificación de la demandada, y claro que si la conocía nunca se ha desconocido la misma.

La citación para notificación personal se realizó en debida forma cumpliendo lo establecido por el artículo 291 C.G.P, en la dirección aportada, la misma dirección que indica la incidentita, ¿entonces por qué no se realizó en debida forma la citación para notificación personal? cual es la explicación jurídica del despacho.

DECIMO SEXTO: Niega la práctica de las pruebas, no realiza el interrogatorio de parte a la incidentista, no tiene en cuenta las pruebas documentales y cd de otra audiencia ante el juzgado primero de familia, donde se le pone en conocimiento el proceso



reivindicatorio, sin embargo decreta la nulidad de todo lo actuado y la notifica por conducta concluyente.

PRETENSION

PRIMERO: Que se revoque la nulidad decretada a través del auto del 17 de septiembre del año 2020 y notificado por estado el día 18 de septiembre del mismo año, y en su defecto se declare no probada la misma, en razón a que la incidentista tuvo conocimiento del proceso desde el mes de febrero del año 2019 y 4 de junio del año 2019, tal y como se demostró en las pruebas documentales y cd, aportados por la suscrita en el traslado del incidente de nulidad, donde se demuestra que la Señora **CARMEN ADELA PERILLA REYES**, tenía pleno conocimiento del proceso, en el cual no quiso hacerse parte a tiempo.

SEGUNDO: Que se continúe con el trámite del proceso, toda vez que la Señora **CARMEN ADELA PERILLA REYES**, fue notificada en debida forma tal y como lo establece el artículo 291 C.G.P.

Solicitud: Como quiera que la parte demandante bajo gravedad de juramento manifiesta que desconoce el correo electrónico de la parte demandada a efectos de corrersele traslado de los recursos interpuestos, le solicitó al despacho, realizar lo correspondiente para que esta parte se entere del mismo.

De la Señora Juez,

SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ
CC. No.41.944.111 de Armenia Q.
T.P. No. 189.339 C.S.J